




Provincia de La Pampa
Tribunal de Superintendencia Notarial

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de la Pampa, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diez, siendo las 09:30 horas, en la sede del Superior Tribunal de Justicia, se reúne el Tribunal de Superintendencia Notarial, convocado en los autos caratulados: "Colegio de Escribanos de La Pampa s/ remite actuaciones sobre sumario sustanciado al escribano Martín WALLACE, Titular del Registro Notarial n° 2 del Departamento Capital", (expte. n° 01/09, reg. Tribunal de Superintendencia Notarial), integrado por el Dr. Eduardo FERNANDEZ MENDIA, el Dr. Tomás Esteban MUSTAPICH, el Dr. Víctor Luis MENENDEZ; y por parte del Colegio de Escribanos de esta Provincia de La Pampa, el Escribano Gustavo Horacio VITAL, encontrándose ausente la Escribana María Nélide SUAREZ de DE LA TORRE, juntamente con la Señora Secretaria Dra. Andrea MOK. A continuación se da por iniciada la reunión, manifestando el señor Presidente que se dará tratamiento -en primer lugar- al escrito presentado por el Escribano MARTÍN WALLACE, obrante a fs. 300/302 vta., con el patrocinio letrado del Dr. Víctor María BENSUSAN, en el cual formula Pedido de Nulidad e interpone Recurso de Reposición, contra la resolución del Tribunal de Superintendencia Notarial obrante a fs. 295/296 vta. Manifiesta el presentante que el Tribunal que la dictó no ha estado constituido por la totalidad de

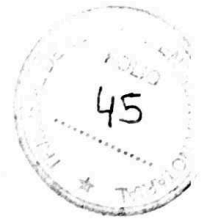

sus miembros, toda vez que no figura razón alguna de la inasistencia de la escribana María Nélide SUAREZ de DE LA TORRE. Se agravia asimismo, de la pérdida de vigencia de la medida cautelar decretada en la acción de inconstitucionalidad que tiene en trámite y que ello obsta a que este Tribunal actúe, debiendo suspenderse el proceso. Reitera y sostiene que tal medida cautelar aún no fue revocada, por cuanto la resolución fue "... objeto de recurso extraordinario provincial con reserva del Caso Federal el cual se encuentra sustanciándose por el Superior Tribunal de Justicia.". Interpreta el art. 258 del C.P.C. y C. de Nación, el art. 471 del C.P.C. y C provincial y el art. 415 del C.P.P. local, en pos de defender el efecto suspensivo por la interposición de recursos, lo que implica la paralización del trámite de este proceso hasta tanto se resuelva definitivamente la acción de inconstitucionalidad. Aduce además que se encuentran en trámite por el Juzgado de 1º Instancia Civil n° 3 y 5 respectivamente las siguientes acciones: "Wallace, Martín c/ Pcia. de La Pampa s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y medida cautelar genérica", expte. n.º G-76212 y "Wallace, Martín c/ Colegio de Escribanos de La Pampa s/ acción de amparo", expte. n.º F-73586, por ende, no puede disponerse una sanción hasta tanto no sean resueltas ambas actuaciones. Mantiene reserva del

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel a su original

que se encuentra en el expediente

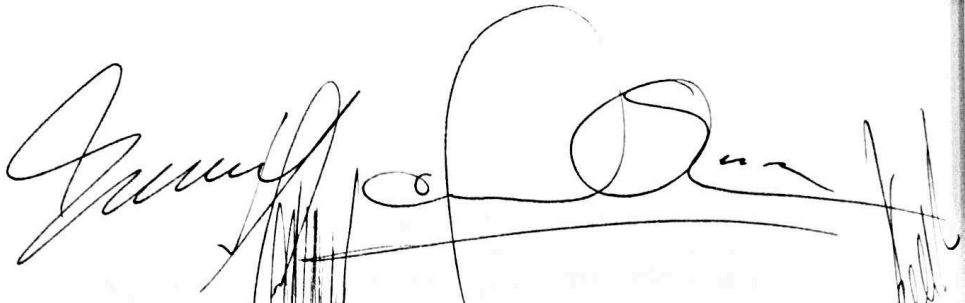

SECRETARÍA JUDICIAL, ... 14 de diciembre de 2010





Provincia de La Pampa
Tribunal de Superintendencia Notarial

caso federal y supranacional y solicita, "... a los fines de interponer el pertinente recurso extraordinario federal contra la resolución que aquí se impugna, ... se suspenda el plazo que al mismo corresponde hasta tanto se resuelva esta presentación, ...". Por último, peticiona que se revoque la providencia de fecha 26/11/10 y se tenga por interpuesto recurso de reposición contra la misma (conf. art. 419 del C.P.P.). Luego de un intercambio de opiniones entre los miembros presentes, se acuerda que no tiene sustento legal la presentación efectuada. Resulta improcedente el pedido de nulidad de la resolución impugnada, por cuanto el art. 39 de la Ley n° 49 -Orgánica del Notariado Provincial- establece que el Tribunal de Superintendencia Notarial tomará sus decisiones "por simple mayoría de votos, inclusive el del Presidente". Por ende, la firma de la misma por cuatro de sus miembros titulares, resulta suficiente para considerarlo válida y por lo tanto infundado legalmente el planteo formulado. Con relación a la subjetiva interpretación que realiza respecto del efecto suspensivo de la vía federal intentada, se advierte que tampoco resulta viable. En tal sentido, se reiteran y sostienen los fundamentos dados oportunamente. En efecto, a fs. 233/235, obra la decisión de la Cámara de Apelaciones local que revocó



la medida cautelar decretada por el juez de primera instancia. A fs. 240/242, el referido Tribunal rechazó el recurso extraordinario provincial interpuesto por el escribano inculpado contra dicha revocación. Luego, la Sala A del Superior Tribunal de Justicia, hizo lugar al recurso de queja deducido contra el rechazo referido y admitió la vía extraordinaria provincial. Finalmente, dictó sentencia declarándolo inadmisibile, con lo cual la revocación quedó confirmada y, por ende, existen dos sentencias coincidentes sobre la misma cuestión, que es lo que en sustancia legisla el art. 258 del C.P.C. y C. de Nación, que el presentante interpreta de manera subjetiva. Con relación a la mención que realiza del art. 499 del C.P.C. y C. de Nación y arts. 471 del C.P.C. y C. local, a "contrario sensu", se observa que las mismas concretamente "permiten", ejecutar la sentencia mediando impugnaciones ordinarias o extraordinarias, razón por la cual no se comparte el planteo efectuado, pues, de ser aplicable tal precepto, coincide, literalmente, con lo dispuesto por este Tribunal. También cita el recurrente el art. 415 del Código Procesal Penal, que sí permite la suspensión de la sentencia mediando recursos ordinarios o extraordinarios, salvo que expresamente se disponga lo contrario y lo fundamentan en que este Tribunal de Superintendencia

CERTIFICO: Que la presente Copia es fiel a su original
que tuvo a la vista el Sr. J. J. J. J.
SECRETARIA JUDICIAL, 14 de diciembre de 2014





Provincia de La Pampa
Tribunal de Superintendencia Notarial

Notarial dispuso la aplicación supletoria del Código Procesal Penal. Yerran nuevamente en la interpretación de las leyes procesales aplicables. Al presente proceso, efectivamente, se le aplicaran, en lo necesario y siempre que correspondiere -pues tiene una ley propia que lo regula-, las normas contenidas en el código de rito penal. Empero, el proceso contra el cual dedujo recurso extraordinario federal el escribano Wallace -y sobre el cual pretende hacer valer los preceptos procesales penales- tiene naturaleza civil y lo rigen, por ende, las normas del fuero pertinente. Con relación a los distintos procesos que tiene en trámite en juzgados ordinarios -acción de inconstitucionalidad y acción de amparo-, de los que informa el recurrente y a los que pretende asignarles carácter prejudicial respecto de éste, se deja sentado que ello no modifica ni conmueve la disposición de este Tribunal de reanudar la sustanciación del proceso, correspondiendo aclarar, asimismo, que el amparo fue resuelto desfavorablemente, con fecha 18/11/09 cuya fotocopia certificada obra a fs. 181/188 y la acción de inconstitucionalidad, desvanecida la cautelar referida, no puede paralizar la marcha de este Tribunal, cuya competencia de actuación le fue legalmente atribuida, no siendo disponible para la parte esta atribución de superintendencia. Asimismo,

no corresponde hacer lugar a la petición del punto VI. de suspensión del plazo para impugnar, por vía federal, la resolución que mediante este escrito impugna y se resuelve en este acto, por intempestivo. A mayor abundamiento, resulta atinado destacar que a este proceso también lo gobierna el principio de consumación procesal u orden preclusivo. Tal regla imposibilita que las partes utilicen "indefinidamente" conductas sucesivas o simultáneas a las ya cumplidas, persiguiendo la dilación del proceso o el retroceso procesal a momentos agotados, retardando considerable e ilógicamente la marcha del mismo. En virtud de lo considerado, corresponde rechazar "in limine" el escrito presentado, el cual, por las razones expuestas, se resuelve sin sustanciación. Consideramos necesario destacar las palabras que surgen del debate parlamentario de la Ley 49 -Orgánica del Notariado-. "En tal sentido, el proyecto en estudio ha encontrado el justo equilibrio, dando a cada uno lo suyo, de manera de asegurar al notario un equitativo nivel profesional y una justa organización colegiada, con la supervisión de organismos estatales que evitarán el error y la injusticia." (B.O. del 18/1/54, pág. 635/637, reunión 48). Por ello, el TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA NOTARIAL, RESUELVE: 1º) Rechazar "in limine" el escrito formulado por el escribano Martín

CERTIFICADO: Que la presente fotocopia es fiel a su original
SECRETARÍA GENERAL, 14 de diciembre de 2010.

[Handwritten signature]



Provincia de La Pampa
Tribunal de Superintendencia Notarial

WALLACE. 2º) Dar por concluida la etapa probatoria y poner las presentes actuaciones a disposición del Colegio de Escribanos y del Escribano Martín WALLACE, por su orden y por el término de cinco (5) días para la presentación de alegatos (conf. arts. 41 de la Ley 49 y 18 C.N.). 3º) Registrar y notificar, por Secretaría, mediante cédulas. Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando los presentes por ante mí, de lo que doy fe.-----

[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]

CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel a su original
SECRETARÍA JUDICIAL, 14 de diciembre de 2010

[Signature]